

**INFORME No. 65/17**

**PETICIÓN 606-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

E.J.M. Y FAMILIA

HONDURAS

OEA/Ser.L/V/II.162

Doc. 76

25 mayo 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2085 celebrada el 25 de mayo de 2017
162º período extraordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 65/17. Petición 606-08. Admisibilidad. E.J.M. y Familia. Honduras. 25 de mayo de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 65/17**

**PETICIÓN 606-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

E.J.M. Y FAMILIA

HONDURAS

25 DE MAYO DE 2017

**I. RESUMEN**

1. El 15 de mayo de 2008 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Geovanny Valle Molina (en adelante, “el peticionario”) contra Honduras (en adelante, “Honduras” o “el Estado”). La petición fue presentada en representación de E.J.M. (en adelante, “la presunta víctima”).
2. El peticionario indica que su hermano E.J.M., de 14 años al momento de los hechos, falleció debido a un shock hipovolémico causado por dengue hemorrágico, contraído durante una práctica de campo realizada por el Liceo Militar del Norte, institución educativa dependiente de las Fuerzas Armadas de Honduras. Alega que a pesar de haber puesto en conocimiento de los oficiales su estado de salud, no recibió tratamiento médico, sino que por el contrario, se le obligó a continuar con las prácticas e incluso se le castigó corporalmente en el transcurso de la noche, hasta que se desmayó al día siguiente durante una caminata, falleciendo poco tiempo después. Sostiene que el proceso penal seguido en contra de los mismos ha sido tardío. Por su parte el Estado alega que ha judicializado el caso y dado seguimiento al mismo con el fin de garantizar un debido proceso y que se castigue a los responsables; que las presuntas víctimas no han agotado la demanda o reclamo civil a efectos de solicitar la indemnización correspondiente; que los hechos alegados no caracterizan una violación a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”); y que se trata de un conflicto entre particulares.
3. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decidió declarar la petición admisible a efectos de examinar los alegatos relativos a la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención, a la luz de las disposiciones contenidas en el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento. La Comisión decide además notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH**

1. La CIDH recibió la petición el 15 de mayo de 2008 y transmitió copia de las partes pertinentes al Estado el 14 de enero de 2013, otorgándole un plazo de dos meses para someter sus observaciones, con base en el artículo 30.3 de su Reglamento entonces en vigor. El 26 de febrero de 2013 se recibió la respuesta del Estado, la cual fue trasladada al peticionario el 24 de mayo de 2013.
2. La familia de E.J.M presentó observaciones adicionales el 20 de junio de 2013. Por su parte, el Estado remitió observaciones adicionales el 6 de noviembre de 2013. Estas observaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

**III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**A. Posición del peticionario**

1. La petición se refiere a la muerte de E.J.M., de 14 años, quien habría fallecido a consecuencia de la negligencia y falta de supervisión y protección por parte de los encargados del Liceo Militar del Norte, y al alegado retardo en el proceso penal seguido en contra de los presuntos responsables.
2. El peticionario alega que él y su hermano, E.J.M., estudiaron en el Liceo Militar del Norte, institución perteneciente a las Fuerzas Armadas de Honduras, que forma oficiales de reserva para las Fuerzas Armadas. Señala que en dicho liceo se realizan “prácticas de campo” fuera de las instalaciones. A finales de octubre del 2003 su hermano, de entonces 14 años de edad que aspiraba a ser doctor, fue llevado a las instalaciones del XV Batallón de Trujillo (aproximadamente a 8 horas de distancia del liceo) para practicar maniobras de campo. Durante dicho periodo su hermano y varios compañeros se enfermaron de dengue hemorrágico transmitido por mosquitos. Señala que el liceo no fumigó ni tomó las medidas preventivas necesarias y que incluso castigaban a los estudiantes obligándolos a introducirse a los charcos ocasionados por la lluvia.
3. Manifiesta que E.J.M. dio aviso al enfermero que se sentía mal, pues no había un médico, y lo único que le encomendó fue reposo por dos días, siendo reincorporado a las actividades diarias. Señala el peticionario que dos días después E.J.M. informó al Vicerrector del liceo que “no quería seguir con el entrenamiento porque se sentía mal y quería que llamaran a sus padres”, a lo que aquél no accedió y únicamente le permitió reposar por la tarde, reincorporándolo por la noche a las prácticas.
4. Las prácticas de esa noche consistieron en “no dejarse atrapar por el enemigo”; sin embargo, E.J.M. “se dejó atrapar” y como consecuencia él y otros compañeros fueron dejados “toda la noche cantando bajo la lluvia y castigándolos con ejercicios corporales (…) y los mandaron a dormir a las 5:00 a.m.”. Ese mismo día, después de dormir aproximadamente siete horas, fue llevado a una caminata de dos horas, sin compañía de adulto alguno, y durante el regreso tuvo un shock hipovolémico y se desmayó.
5. Señala el peticionario que los compañeros de E.J.M. lo llevaron al Hospital de Trujillo, Departamento de Colón, donde les indicaron que estaba grave y que debía ser tratado en San Pedro Sula, Departamento de Cortés. Sin embargo, los oficiales del liceo se habrían negado a trasladarlo y comunicaron a la familia de E.J.M. que solamente “tenía insolación”. Señala que la familia logró trasladarlo a San Pedro Sula y al ingresar a dicho hospital el médico diagnosticó muerte cerebral, falleciendo la presunta víctima a los seis días debido a un shock hipovolémico causado por dengue hemorrágico. Alega que el liceo no ayudó a la familia a pagar el monto solicitado por el hospital privado para el ingreso de E.J.M.
6. Relata el peticionario que presentaron una denuncia penal contra funcionarios del liceo pero la Jueza dictó sobreseimiento provisional a petición del Fiscal del Ministerio Público, quien según el peticionario no habría querido colaborar con el proceso. Luego de una apelación presentada por el peticionario contra dicha resolución, la Corte de Apelaciones revocó el auto de sobreseimiento y el Juzgado de Letras de la Sección Judicial de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, negó la solicitud de sobreseimiento el 2 de noviembre de 2006 y determinó que “de autos resultan elementos jurídicos que configuran delito”.
7. Alega el peticionario que al momento de presentar la petición habían pasado más de cuatro años sin que el Ministerio Público presentase requerimiento fiscal. En su segunda y última comunicación recibida el 15 de julio de 2013 el peticionario indica que “el camino que [han transcurrido] ha sido largo y tortuoso” y concuerda con la cronología del proceso penal proporcionada por el Estado.

**B. Posición del Estado**

1. El Estado sostiene que el Liceo Militar del Norte es una institución privada que no pertenece al Estado ni depende de las Fuerzas Armadas de Honduras pues su administración y activo fueron transferidos al Instituto de Previsión Militar a fin de que el centro educativo fuera manejado como dependencia del mismo, el cual pertenece a los afiliados aportantes y no al Estado. Del Oficio No. 3956-2013 aportado por el Estado surge que la administración del centro educativo “recae directamente sobre el Instituto de Previsión Militar; sin embargo, operativamente es respaldada por las Fuerzas Armadas de Honduras para lograr un funcionamiento eficiente del mismo”.
2. De la documentación aportada por el Estado se desprende que el 27 de octubre de 2003 un grupo de estudiantes del Liceo Militar del Norte, institución educativa de formación para oficiales de reserva de las Fuerzas Armadas, entre ellos E.J.M., fue trasladado a las instalaciones del XV Batallón de Infantería Xatruch, en el Municipio de Trujillo, Departamento de Colón, con el objetivo de realizar maniobras de entrenamiento militar.
3. A la segunda semana de adiestramiento, E.J.M. presentó problemas de salud, como fiebre y dolor muscular. Según la información aportada, solicitó al Vicerrector autorización para retirase, la cual fue negada. El 19 de noviembre de 2003 se desmayó durante una caminata y fue trasladado al Hospital Salvador Paredes en Trujillo, Departamento de Colón. El 20 de noviembre de 2003, debido al estado de inconsciencia, fue trasladado en ambulancia al Hospital Militar de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, y de ahí fue referido al Hospital del Valle de dicha ciudad, donde le diagnosticaron fallo multiorgánico secundario a un probable dengue hemorrágico. E.J.M. falleció el 25 de noviembre de 2003 a raíz de un paro cardiaco debido a una enfermad no determinada, cuyos síntomas aparecieron a la segunda semana de llegar al XV Batallón de Infantería.
4. El Estado señala que en el proceso No. 0501-2009-2472 llevado ante el Juzgado de Letras de lo Penal Unificado en San Pedro Sula, el 3 de febrero de 2009 el Ministerio Público interpuso requerimiento fiscal por el delito de homicidio culposo en perjuicio de la presunta víctima en contra de seis presuntos oficiales (de acuerdo a la documentación proporcionada, un Teniente Coronel, tres Coroneles y dos Capitanes de las Fuerzas Armadas). El 24 de marzo de 2009 se llevó a cabo la audiencia de declaración de imputado y el 23 de abril de 2009 se decretó el sobreseimiento definitivo a favor de dos de los oficiales y el provisional de los otros cuatro. Indica el Estado que el acusador privado y la agente del Ministerio Público apelaron dicha resolución y el 2 de mayo de 2011 la Corte de Apelaciones Penal de la Sección Judicial de San Pedro Sula revocó el sobreseimiento provisional a favor de dos de los imputados y confirmó el definitivo.
5. Manifesta que el 7 de febrero de 2012 el Ministerio Público formalizó acusación en contra de los dos imputados y el 10 de febrero de 2012 el Juzgado dictó auto de apertura a juicio oral y público y remitió el expediente al Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula. Conoció del caso la Sala Cuarta del Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula bajo el número 26/2012.
6. El 7 de junio de 2013 la Sala Cuarta absolvió a uno de los acusados, condenando al entonces Vicerrector del liceo a la pena de 3 años de reclusión y pena accesoria de inhabilitación especial e interdicción civil durante el tiempo de duración de la pena principal. Se declaró además al condenado responsable civilmente y se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, estableciéndose un periodo de prueba de cinco años, suspensión que no se extiende a las obligaciones civiles derivadas del delito.
7. Agrega el Estado que a partir de la sentencia, “las víctimas tienen la vía expedita para interponer una demanda o reclamo civil contra el condenado ante los tribunales correspondientes, a efectos de solicitar la indemnización correspondiente”. Concluye que, por lo tanto no se han agotado los recursos internos, específicamente en la vía civil, por lo que debe declararse la inadmisibilidad de la petición. Sostiene que ha judicializado el caso y dado seguimiento al mismo con el fin de garantizar un debido proceso y que se sancione a los responsables.
8. En conclusión, el Estado sostiene que no se han agotado los recursos internos, que los hechos alegados no caracterizan una violación de derechos humanos, y que se trata de un conflicto entre particulares, por lo que la petición debe ser declarada inadmisible.

**IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

**A. Competencia**

1. El peticionario se encuentra facultado, en principio, por el artículo 23 del Reglamento para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a una persona individual, respecto de quien el Estado de Honduras se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que es parte de la Convención desde el 8 de septiembre de 1977, fecha en que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones que habrían tenido lugar dentro del territorio de Honduras.
2. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae* con respecto a las alegadas violaciones a derechos humanos protegidos en dicho instrumento.
3. **Requisitos de Admisibilidad**

**1. Agotamiento de los recursos internos**

1. El artículo 31.1 del Reglamento exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de los reclamos presentados en la petición. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional.
2. El peticionario afirma que el proceso instruido en contra de los presuntos responsables ha sido sujeto a un retardo injustificado debido al sobreseimiento dictado en un principio, y que dicho proceso únicamente ha avanzado debido a las gestiones realizadas por el peticionario ante el sistema interamericano de derechos humanos. Por su parte el Estado indica que las presuntas víctimas no han agotado la demanda o reclamo civil, por lo que la petición es inadmisible.
3. En cuanto al alegato del Estado relacionado con la falta de agotamiento de la demanda o reclamo civil a efectos de solicitar la indemnización a raíz de la condena impuesta en el proceso penal seguido por la muerte de E.J.M., la Comisión recuerda que por tratarse de hechos que constituirían delitos perseguibles de oficio, el proceso penal constituye, en principio, el recurso adecuado para esclarecer este tipo de hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes. La CIDH considera pertinente aclarar que para los efectos de determinar la admisibilidad del reclamo, la acción de demanda o reclamo civil no constituye la vía idónea, ni resulta necesario su agotamiento[[1]](#footnote-2).
4. Respecto al proceso penal, de la información aportada por el Estado surge que el proceso contra el Vicerrector del Liceo Militar del Norte culminó con su condena mediante sentencia del Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, el 7 de junio de 2013. Según lo informado, otro imputado fue absuelto. La Comisión no cuenta con información para confirmar si estaría en curso un recurso contra dicha sentencia y si habría decisiones definitivas en relación con los dos imputados respecto a quienes se decretó el sobreseimiento provisional. Tomando en cuenta la información disponible y el transcurso del tiempo, la Comisión considera que es aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención.

**2. Plazo de presentación de la petición**

1. Los artículos 46.1.b de la Convención Americana y 32.1 del Reglamento establecen que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. La petición ante la CIDH fue presentada el 15 de mayo de 2008 y los recursos internos fueron agotados el 7 de junio de 2013 mientras que la petición se hallaba bajo estudio de admisibilidad. De acuerdo a la doctrina de la CIDH, el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo[[2]](#footnote-3). Ante lo anterior, corresponde dar el requisito por cumplido.

**3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgadainternacional**

1. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, no son aplicables las causales de inadmisibilidad establecidas en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención y 33.1.a y 33.1.b del Reglamento.

**4. Caracterización de los hechos alegados**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en los artículos 47.b de la Convención Americana y 34.a del Reglamento, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme a los artículos 47.c de la Convención Americana y 34.b del Reglamento.  El criterio para analizar la admisibilidad difiere del utilizado para el análisis del fondo de la petición dado que la Comisión sólo realiza un análisis *prima facie* para determinar si los peticionarios establecen la aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se trata de un análisis somero que no implica prejuzgar o emitir una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.
2. Asimismo, los instrumentos jurídicos correspondientes no exigen a los peticionarios identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en un asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
3. El peticionario sostiene que su hermano E.J.M. falleció a consecuencia de la negligencia por parte de los encargados del Liceo Militar del Norte y a la falta de medidas básicas de supervisión y protección que causaron su muerte. En particular, sostiene que los encargados del liceo no proporcionaron la atención médica que E.J.M. requería para atender los problemas de salud que presentó durante el desempeño de las actividades propias del liceo, sino que por el contrario, lo obligaron a continuar con las prácticas y lo castigaron; y alega que el proceso penal seguido en contra de los mismos fue tardío. La Comisión nota al respecto que, de acuerdo a la información disponible, las personas que habrían estado directamente implicadas en la muerte de E.J.M. no fueron sancionadas penalmente y que la única condena fue la impuesta contra el Vicerrector a 3 años de prisión. A su vez el Estado manifiesta que ha judicializado el caso y dado seguimiento al mismo con el fin de garantizar un debido proceso y que se sancione a los responsables. Sostiene asimismo que los hechos alegados no caracterizan una violación a los derechos humanos consagrados en la Convención y que se trata de un conflicto entre particulares.
4. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes, la CIDH deberá analizar en etapa de fondo la naturaleza del vínculo entre el Liceo Militar del Norte y el Estado, los tratos recibidos durante el entrenamiento, la alegada falta de atención médica oportuna de la presunta víctima, así como el alegado retardo en la investigación penal, todo a la luz de las obligaciones especiales en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes.
5. Por lo tanto, en vista de la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probadas, lo hechos alegados podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 4, 5 y 19 de la Convención Americana en perjuicio de E.J.M., así como en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención en perjuicio de sus familiares, todos en relación con las obligaciones generales consagradas en el artículo 1.1 de dicho instrumento.

**V. CONCLUSIONES**

1. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 31 a 34 del Reglamento y 46 y 47 de la Convención Americana y, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

* 1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 19 y 25 de la Convención Americana, a la luz de las obligaciones dispuestas en el artículo 1.1 de dicho instrumento;
	2. Notificar a las partes la presente decisión;
	3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
	4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, a los 25 días del mes de mayo de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

1. CIDH, Informe Nº 18/14 (Admisibilidad), Petición 1625-07, Y.C.G.M. y Familiares, Colombia, 3 de abril de 2014, párr. 43. [↑](#footnote-ref-2)
2. CIDH, Informe No. 15/15, Petición 374-05. Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. Colombia. 24 de marzo de 2015, párr. 41. Véase en conformidad, Corte IDH, *Caso Wong Ho Wing vs, Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 25-28. [↑](#footnote-ref-3)